

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 26 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 073.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2016-00326-00.-

Aclarar Auto.-

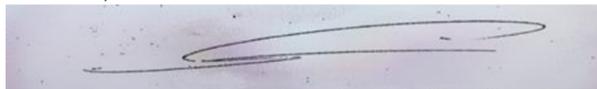
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintiséis de Dos Mil Veintitrés -

En virtud a que revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ISAAC JOSE DE LA HOZ SERPA**, se hace preciso aclarar el auto de sustanciación No. 010 de fecha Enero 16 de 2023, respecto del nombre del demandado el cual correctamente es **ISAAC JOSE DE LA HOZ SERPA**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No.024

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, FEBRERO 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

SECRETARIA. – A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 26 de enero de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Gilberto Muñoz
Ddo: Rosa ana Olave y otros

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00144-00

Yumbo Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-3990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: FEBRERO 13 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Alexander Castaño Amezcuita

Sustanciación No. 92
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00436-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante solicita relación de depósitos judiciales, se hace preciso colocar en conocimiento que una vez consultado el portal del banco no se registra títulos judiciales a cargo del presente proceso.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are as follows:

- USUARIO: MSAASARA
- ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
- CUENTA JUDICIAL: 768922041002
- DEPENDENCIA: 768924003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
- REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI
- ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
- REGIONAL: OCCIDENTE
- FECHA ACTUAL: 26/01/2023 3:08:28 PM
- ULTIMO INGRESO: 26/01/2023 12:32:06 PM
- CAMBIO CLAVE: 12/01/2023 08:29:51
- DIRECCION IP: 190.217.80.4

The search results display a message: "No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado". The IP address is 190.217.80.4 and the date is 26/01/2023 03:08:21 p.m.

The search criteria are:

- Elija la consulta a realizar: POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
- Seleccione el tipo de documento: CEDULA
- Digite el número de identificación del demandado: 10632512
- ¿Consultar dependencia subordinada?: No
- Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO
- Elija la fecha inicial: [Empty field]
- Elija la fecha final: [Empty field]

The 'Consultar' button is visible at the bottom of the search form.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 13 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 16 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 016

EJECUTIVO ALIMENTOS .-

Radicación No. 2021- 00597-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

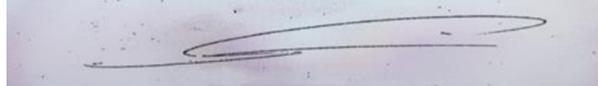
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por Leidy Elizabeth Diaz Chasoy <nomina@rta.com.co> con referencia al embargo del señor **LOPEZ RIOS JHON EDISSON CC 1118291915** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **MARIA ISABEL HOYOS OSORIO.** y en contra de **JHON EDISSON LOPEZ RIOS**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 024

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
FEBRERO 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 26 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 133.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2022 -00219-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintiséis De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA instaurada por **MARIA LUZ MARQUEZ GONZALEZ** y **LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ**, en contra de **ROLAN YEINZON GARCIA CUERO**. C.C. No. **94.362.135**, en la que se otorga poder al Dr **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO** el demandando **ROLAN YEINZON GARCIA CUERO**. C.C. No. **94.362.135** para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO** para que represente los intereses de **ROLAN YEINZON GARCIA CUERO**. C.C. No. **94.362.135**, de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso EJECUTIVO instaurado por **MARIA LUZ MARQUEZ GONZALEZ** y **LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 024

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 31 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 072

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00294-00.-

Colocar En Conocimiento.-

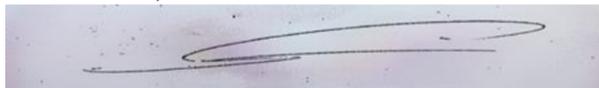
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero treinta y uno de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8, y en contra de **HOLMAN ALEXANDER CASTAÑEDA VALDERRAMA, C.C. No.6.107.236**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 024</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 13 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 31 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 075

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00473-00.-

Colocar En Conocimiento.-

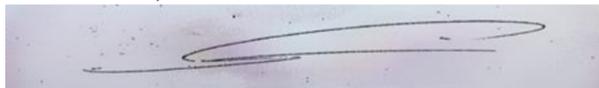
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero treinta y uno de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **SERVITYRES S.A.S.** NIT 901.203.669-7, en contra de **KIMBERLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ C.C.Nº1.118.304.217**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 024</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 13 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 01

Cesación de los Efectos Civiles

Radicación No. 2022-00656-00

Matrimonio Católico

JUZGADO SEGUNDO - CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir fallo de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, a través de apoderada judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 2386 del 29 de noviembre de 2022.

Aduce la apoderada judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, contrajeron matrimonio religioso el día 3 de junio de 1989 ante la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza de Yumbo Valle y registrado en la Notaria Primera de Cali bajo el serial No. 3646151.

2- Dentro del vínculo matrimonial se procrearon tres hijos los cuales actualmente son mayores de edad.

3. Los cónyuges CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4. Que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, se llevará a cabo de mutuo, la cual será judicial a continuación del divorcio.

5. Que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Yumbo Valle.

6. *Consentimiento: Que ambas partes CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ se comprometen en los términos y condiciones del acuerdo.*

7. *Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ consideran que es justo, adecuado y razonable y como fruto de reflexión, han realizado el siguiente acuerdo:*

8.

CLAUSULA PRIMERA: *CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, han decidido de mutuo acuerdo cesar los efectos civiles de matrimonio religioso y liquidar la sociedad conyugal.*

CLAUSULA SEGUNDA: *RESIDENCIA; Que los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

CLAUSULA TERCERA: *OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:*

a)- *CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.*

b)- *Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.*

c)- *los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.*

CLAUSULA CUARTA: *SOCIEDAD CONYUGAL; la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio religioso de los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, se encuentra vigente y será disuelta y en estado de liquidación en la misma sentencia judicial, para lo cual acordaron:*

RELACIÓN ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA.

- *Activo Social: CERO PESOS (\$0).*
- *Activo Liquidado gananciales: CERO PESOS (\$0)*

DEL PASIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA.

- *Pasivo Social: CERO PESOS (\$0).*

RESUMEN TOTAL: Activo Social: CERO PESOS (\$0)

Pasivo Social: CERO PESOS (\$0)

CLAUSULA QUINTA: ACEPTACION Y RENUNCIA: Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, declaran liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal entre ellos y liquidada.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará a continuación del proceso de divorcio.

III.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO que a continuación se expresa respecto de las siguientes obligaciones:

CLAUSULA PRIMERA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL A CONTINUACIÓN DE ÉSTA. Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, han decidido de mutuo acuerdo cesar los efectos civiles del matrimonio religioso y liquidar la sociedad conyugal judicialmente.

CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA. Que los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a)- **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.

b)- Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c)- Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL; la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio religioso de los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, se declarara disuelta y en estado de liquidación en la misma sentencia; la cual se liquidara judicialmente a continuación de la sentencia de divorcio emitida, para lo que acordaron:

ACTIVO SOCIAL:

- Activo Social: CERO PESOS (\$0).
- Activo Liquidado gananciales: CERO PESOS (\$0)

PASIVO SOCIAL:

- Activo Social: CERO PESOS (\$0).
- Activo Liquidado gananciales: CERO PESOS (\$0)

CLAUSULA QUINTA: ACEPTACION Y RENUNCIA: Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, declaran liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera suscitarse, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal entre ellos y liquidada.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial canónico celebrado el día 3 de junio de 1989 ante la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza de Cali Valle y registrado en la Notaria Primera de Cali bajo el serial No. 3646151; al igual que los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones de los cónyuges referentes a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, estas se tendrán en cuenta en la correspondiente oportunidad procesal del trámite liquidatario.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, celebrado ante la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza de Cali el día 3 de junio de 1989, por medio de acta No. 7166 y registrado en la Notaría Primera de Cali Valle, bajo el indicativo serial No. 3646151.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará judicialmente a continuación de la sentencia de divorcio aquí emitida.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los cónyuges CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, respecto de la residencia, trato personal y obligaciones alimentarias, de la siguiente manera:

A.- RESIDENCIA; Que los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

B.- CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.

Los señores CESAR AUGUSTO VILLADA CAMACHO y MARTHA CECILIA MORALES VASQUEZ, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

CUARTO: TENER EN CUENTA en la correspondiente oportunidad procesal del trámite liquidatorio, las manifestaciones de los cónyuges referentes a la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

QUINTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEPTIMO: SIN COSTAS porque no se causaron.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Bogotá

Ddo: Brenda lisset García h.

Interlocutorio No. 171
Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real
Rad. 2022-00680-00
Aclara

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar el literal r) del interlocutorio No. 2461 proferido por este juzgado en el sentido que por error involuntario se indicó que el valor de la cuota de capital vencida y no pagada del mes de agosto de 2022 era por la suma de \$20.173,78 cuando el valor correcto y solicitado en el escrito de la demanda es **\$20.713,78**, por lo que el juzgado

D I S P O N E:

1. ACLARAR el literal r) del interlocutorio No. 2461 proferido por este juzgado en el sentido que el valor del capital cuota vencida y no pagada del mes de agosto de 2022 es por la suma de **\$20.713,78**.

2. Notificar esta providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 13 DE 2023**.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 31 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0134.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 00686 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Treinta Y uno de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Banco Comercial AV VILLAS S.A.** en contra de **LITZA MARIA PARAMO VIDALES** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 027 de fecha Enero 17 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el “*Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que nuevamente indica como cuantía \$31.671.561,00 PESOS moneda corriente Sin tener en cuenta los intereses por mora que cobra desde que se generaron y hasta la presentación de la demanda, jamás esta juzgado le estas solicitando que tenga en cuenta *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de esta.* Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA** instaurada por **EJECUTIVA** instaurada por Banco Comercial **AV VILLAS S.A.** en contra de **LITZA MARIA PARAMO VIDALES** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 2353que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 024</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 13 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 31 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0131.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 00687 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Treinta Y uno de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CENTRO LLANTAS RB S.A.S, con N.I.T. 900276901-0.** en contra de **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S, NIT 900406194-9** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 028 de fecha Enero 17 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el “*Artículo 26. Determinación de la cuantía* La cuantía se determinará así - Num 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” y la subsanación no se realizo de esta forma toda vez que nuevamente indica como cuantía \$6.126.051 M/cte. Sin tener en cuenta los intereses por mora que cobra desde 17 de julio de 2022 hasta le fecha de presentación de demanda. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA** instaurada por **CENTRO LLANTAS RB S.A.S, con N.I.T. 900276901-0.** en contra de **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S, NIT 900406194-9** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 2353 que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 024

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 129.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00022-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Treinta y uno de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** observa que es adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" NIT 891300716-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE CAMILO RODRIGUEZ VILLOTA C.C. 105.965.640** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

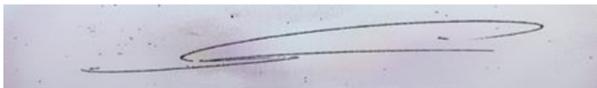
1.- **ORDENAR** a **JOSE CAMILO RODRIGUEZ VILLOTA C.C. 105.965.640** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.816.000 Pesos Mcte correspondiente a saldo al capital de pagare No. 2108000203.-
- b. Por la suma de \$282.085 Pesos mcte Correspondiente a los interese de mora causados hasta el 12 de enero de 2023.-
- c. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir de la fecha de presentación de demandan y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. *Rose Mary Trejos Medina* de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 024

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Adíela María Rodríguez

Ddo: Bernardo Villegas Castillo

Interlocutorio No. 246
Interrogatorio de Parte
Rad. 2022-00006-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente prueba extraprocesal y de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte solicitante, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 2380 de fecha 6 de diciembre de 2022, en el sentido que por un error involuntario se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte para el día 23 de febrero de 2022 cuando la fecha correcta y agendada es **febrero 23 de 2023 a la hora de las 2pm**, por lo que el juzgado

DISPONE:

ACLARAR el interlocutorio No. 2380 de fecha 6 de diciembre de 2022, en el sentido que por un error involuntario se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte para el día 23 de febrero de 2022 cuando la fecha correcta y agendada es **febrero 23 de 2023 a la hora de las 2pm**.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 13 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 2

RADICACIÓN: 768924003002-2022-00481-00

Yumbo - Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ARLEX CORTES RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio, con domicilio principal en el municipio de Yumbo como arrendatario, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Arrendamiento de Mínima Cuantía en contra de la señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, restituya completamente el bien inmueble dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento **“LOTE Y CASA DE HABITACION UBICADO EN LA VEREDA PILES II DEL MUNICIPIO DE YUMBO, EL CUAL TIENE UN AREA DE 722 M2 Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE; CON LA VIA PUBLICA EN 18.70 METROS, SUR; CON EL RIO CAUCA EN 18.70 METROS, OCCIDENTE; CON PROPIEDAD DE ANTONIA DAGUA EN 30.20 METROS Y ORIENTE; CON PROPIEDAD DE ANA MARIA PINTO MOGOLLON EN 30.20 METROS ”**, ordenado mediante auto Admisorio de la Demanda que data del 6 diciembre de 2022.

EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZA ASI:

“1. En mi condición de propietario y aquí demandante como arrendador entregue en arrendamiento a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO un inmueble ubicado en la vereda piles SN-410 del Municipio de Yumbo Valle. 2. El contrato de arrendamiento se firmo el 17 de abril de 2018 y se pactó como duración un año, destinado a vivienda mismo que se fue renovando, así como el canon que fue inicialmente de \$800.000,00 mensuales. 3. El contrato de arrendamiento celebrado se termina por aparte del señor arrendador después de pasado un año. 4. La cuantía del presente proceso es de mínima. 5. La arrendataria quien es la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO y que además es quien tiene la tenencia del bien, incumplió la obligación de pagar el precio del arrendamiento en la forma acordada y se encuentra retardada y en mora con el pago del arrendamiento desde el pasado mes de junio de 2020.”

TRAMITE:

Recibida la demanda de reparto se profirió auto inadmisorio No. 1848 de septiembre 16 de 2022 siendo debidamente subsanada y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se profirió providencia del 6 de diciembre de 2022, en contra de la citada demandada.

La demandada señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, se notificó de manera personal el día 17 de enero de 2023 y quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que la demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la

demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. *“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.”*

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el mueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el caso de autos, reposa contrato de arrendamiento de un bien inmueble suscrito entre **ARLEX CORTES RAMIREZ** como arrendador y **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, como arrendataria, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de “*mora*” en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones correspondientes desde el mes de enero a diciembre de 2019, mes de enero a diciembre de 2020, mes de enero a diciembre de 2021, mes de enero a diciembre de 2020 y los meses de enero y febrero de 2023 más lo que sigan causando.

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.”*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente, la misma Obra, se establece en su artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibidem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (*su definición artículo 1973 del Código Civil*), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre la demandada señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO** como arrendataria, y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **ARLEX CORTES RAMIREZ** como arrendador y la señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO** como arrendataria, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

2.- ORDENAR a la señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, como arrendataria, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega al señor **ARLEX CORTES RAMIREZ** el bien mueble **“LOTE Y CASA DE HABITACION UBICADO EN LA VEREDA PILES II DEL MUNICIPIO DE YUMBO, EL CUAL TIENE UN AREA DE 722 M2 Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE; CON LA VIA PUBLICA EN 18.70 METROS, SUR; CON EL RIO CAUCA EN 18.70 METROS, OCCIDENTE; CON PROPIEDAD DE ANTONIA DAGUA EN 30.20 METROS Y ORIENTE; CON PROPIEDAD DE ANA MARIA PINTO MOGOLLON EN 30.20 METROS”**.

3.- ORDENAR a **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO** como arrendataria, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega al señor **ARLEX CORTES RAMIREZ** el bien inmueble: **“LOTE Y CASA DE HABITACION UBICADO EN LA VEREDA PILES II DEL MUNICIPIO DE YUMBO, EL CUAL TIENE UN AREA DE 722 M2 Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE; CON LA VIA PUBLICA EN 18.70 METROS, SUR; CON EL RIO CAUCA EN 18.70 METROS, OCCIDENTE; CON PROPIEDAD DE ANTONIA DAGUA EN 30.20 METROS Y ORIENTE; CON PROPIEDAD DE ANA MARIA PINTO MOGOLLON EN 30.20 METROS”**, si no entregare voluntaria y completamente del bien inmueble objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia, desde ya se comisionara a la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle, para que proceda al lanzamiento, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** en la suma de **\$300.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

HhI

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 FEBRERO DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**